

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1870/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información  
Pública y Protección de Datos Personales del  
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**30 de agosto de 2021**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**27 de octubre de 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...Presento recurso de revisión  
porque se me niega la información...”  
sic

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVO**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de  
revisión, conforme a lo señalado en el  
considerando VII de la presente  
resolución y con fundamento en lo  
dispuesto por el primer punto del artículo  
99.1 fracción V de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Jalisco y sus  
Municipios.

Archívese como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto-----  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto-----  
A favorPedro Rosas  
Sentido del voto-----  
A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1870/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre de año 2021 dos mil veintiuno. -----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1870/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S :**

**1. Solicitud de Información.** El ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 17 diecisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, correspondiéndole el número de expediente 1075/2021.

**2. Respuesta.** Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, a través del oficio DJ/UT/1158/2021 el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por este Órgano Garante, con fecha 30 treinta de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial [ut@itei.org.mx](mailto:ut@itei.org.mx), correspondiéndole el folio interno 06197.

**4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley.** El día 03 tres de septiembre del año en curso, se remitió al **Instituto Nacional de**

**Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial [presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx](mailto:presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx) a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

**Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación**

(...)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

**5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa.** Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica [presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx](mailto:presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx), el día 06 seis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:

*“...**PRIMERO.-** Se tiene por recibido el correo de 03 de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión con folio **RR 43/202**.”*

***SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considere que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO.-** Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 43/2021**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic*

**6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 1870/2021**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

**7. Admisión, audiencia de conciliación.** El día 10 **diez de septiembre** del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precizando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/1254/2021**, el día 14 catorce de septiembre del año 2021 dos mil veinte, **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**8. Se reciben nuevas constancias y se requiere.** A través de auto de fecha 15 quince de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correos electrónicos de fecha 15 quince del mismo mes y año.

En el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte recurrente a fin de que en un plazo no mayor a 03 tres días a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda, respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al correo electrónico del recurrente con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

**9. Vencen plazos al recurrente.** Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que con fecha 14 catorce y 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado y su respectivo alcance, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

**10. Se reciben constancias y se requiere.** A través de auto de fecha 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correos electrónicos de fecha 05 cinco del mismo mes y año.

En el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte recurrente a fin de que en un plazo no mayor a 03 tres días a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda, respecto de las constancias remitidas por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado al correo electrónico del recurrente con fecha 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

**11.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte

recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe en alcance notificado mediante acuerdo de fecha 06 seis de octubre del año en curso, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta:	27/agosto/2021
Surte efectos la notificación:	30/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/agosto/2021
Concluye término para interposición:	21/septiembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/agosto/2021
Días inhábiles	16 de septiembre de 2021 Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...Solicito la lista de investigaciones realizadas en 2020 por la contraloría del itei, por fecha de apertura, funcionario investigado, motivo y estatus actual...” sic*

Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

*“...Presento recurso de revisión porque se me niega información, sin darme razones y la unidad me intenta engañar*

*Me dicen que resuelven mi solicitud como afirmativa, pero no me dan la información que pedi ¿Cómo va a ser afirmativa si no me entregan completo? Esto no está bien*

*Tampoco me dicen si la información es reservada o confidencial, ni me explican nada. Solo me dicen que es afirmativa pero pero no las razones. ¿Hubo prueba de daño o de cual derecho es mas importante, si el del periodismo o de los denunciados? Ni siquiera mencionan la ley de transparencia para explicarme porque no me dan nombres*

*Luego me dicen que no me pueden dar los nombres, pero hay nombres publicados por tipo de procedimiento en la pagina del itei, en el inciso z de la fracción v, y ahí dice que son procesos vigentes de 2021 y 2020, y a mi no me los dan. Entonces no entiendo porqué me dicen que es afirmativo...” sic*

Analizado todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial se advierte que el sujeto obligado clasificó la respuesta como afirmativa, sin embargo, no entregó la totalidad de la información solicitada, debido a que no fue entregado el nombre del servidor público investigado, señalando que debe preservarse el principio de presunción de inocencia.

No obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado emitió nueva respuesta a través de la cual entregó la versión pública de la información solicitada, aunado a esto, manifestó que el dato correspondiente al nombre del funcionario resulta de carácter reservado, agotando de forma adecuada el procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, proporcionando el acta del Comité de Transparencia que confirma tal clasificación y modificó la clasificación de su respuesta, siendo la nueva clasificación Afirmativa parcialmente de conformidad con el artículo 86.1 fracción II de la precitada ley.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre y 06 seis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado realizó actos positivos; por lo que, se estima se garantizó el derecho de acceso a la información y se actualiza la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1870/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**CAYG**